



Recurso nº 1170/2019 C.A. de la Región de Murcia 92/2019

Resolución nº 1346/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 25 de noviembre de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. V. J. D., en representación de GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A., contra la adjudicación de la licitación convocada por el Servicio Murciano de Salud para contratar la *“Adquisición de ecógrafos para equipamiento de centros de atención primaria y urgencias hospitalarias del Servicio Murciano de Salud – Lote 1”*, expediente CS/9999/1100887148/19/PA, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante anuncio publicado en su perfil del contratante y en el DOUE con fecha 13 de marzo de 2019, el Servicio Murciano de Salud convocó licitación para adjudicar el contrato de *“Adquisición de ecógrafos para el equipamiento de centros de atención primaria y urgencias hospitalarias del Servicio Murciano de Salud”* (expediente CS/9999/1100887148/19/PA), dividido en dos lotes, por procedimiento abierto.

Segundo. El procedimiento se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y su normativa de desarrollo.

Tercero. La cláusula 2 del PPT determina los requisitos técnicos que deben cumplir los equipos ofertados, diferenciando por lotes. Para el lote 1, bajo el apartado *“almacenamiento, registro y puertos”*, incluye entre otras características *“lector de código de barras para registro de pacientes”*.

Cuarto. Al lote 1 presentó oferta, entre otros, el recurrente. La oferta presentada por el recurrente incluye un documento denominado en el expediente *“descripción técnica equipo ofertado”* en cuya página 21 se incluye como característica un lector de código de barras. No se especifica su función, pero aparece al lado un código de barras con un ejemplo de



nombre y apellidos de paciente debajo (en inglés) y una imagen de una pantalla de selección de agujas.

Asimismo, incluye un documento (en inglés) denominado “product data logiq p7” en cuya página 4, bajo el epígrafe “system overview” y el subepígrafe “peripheral options” aparece una mención a “barcode reader (for reading needle information)” (lector de código de barras para leer información de la aguja). En la página 14 del mismo, bajo el epígrafe “needle guidance technology” (tecnología de guiado de aguja) aparece “flexible needle selection” con dos puntos que indican dos opciones, que son “from list manually” (de la lista manualmente) y “from label with barcode reader automatically” (de la etiqueta con el lector de código de barras automáticamente).

Quinto. Tras la oportuna tramitación, se acordó por medio de resolución de 3 de septiembre de 2019 adjudicar el lote 1 a SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U. y, en la misma resolución, excluir a distintos licitadores incluyendo el recurrente.

El motivo de su exclusión fue “No cumple con las características mínimas exigidas en el PPT (lector código de barras)”. Es más amplio al respecto el informe técnico de valoración de las ofertas, al que se remite la resolución de adjudicación, que señala sobre la oferta del recurrente que “no se valora puesto que en el pliego de condiciones se refleja como requisito mínimo que el equipo disponga de un lector de código de barras para la introducción de los datos del paciente mientras que en la descripción técnica del equipo ofertado el lector de código de barras se lee tipo de aguja”.

Sexto. Contra la referida resolución se alza GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A. mediante el presente recurso especial, en el que ha presentado informe el órgano de contratación.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal en fecha 30 de septiembre de 2019 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Octavo. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 1 de octubre de 2019 acordando mantener la suspensión del expediente de



contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 4 de marzo de 2012 (BOE de fecha 21/11/2012), prorrogado mediante Acuerdo de fecha 20 de octubre de 2015 (BOE de fecha 11/11/2015) y nuevamente prorrogado mediante Acuerdo de fecha 19 de noviembre de 2018 (BOE de fecha 01/12/2018).

Segundo. El contrato al que se refiere el acto impugnado es un contrato de suministro que supera el umbral cuantitativo previsto en el artículo 44.1 a) de la LCSP. El acto es recurrible al tratarse de la adjudicación, de acuerdo con el art. 44.2 c) de la LCSP.

Tercero. El recurrente está legitimado a tenor del artículo 48 de la LCSP, al ser uno de los licitadores participantes en el procedimiento, que podría eventualmente resultar adjudicatario en caso de estimación.

Cuarto. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP, al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre la fecha de notificación del acto impugnado y la de presentación del recurso.

Quinto. En cuanto al fondo, impugna el recurrente la resolución por entender que, en contra de lo señalado por ella, su oferta sí cumple con el PPT: manifiesta que, en contra de lo afirmado por la resolución y el informe técnico que le sirve de base, el lector de código de barras del aparato que oferta sí sirve para leer la información de los pacientes y no solo el tipo de aguja.

Se trata, por tanto, de una discusión eminentemente técnica sobre si la oferta cumple o no el PPT en un punto concreto. Es, pues, aplicable lo que señalábamos en la Resolución de este Tribunal nº 1082/2019:

“En cuanto al fondo, se trata de determinar si el producto ofertado cumple o no con las exigencias del PPT que rigen la licitación, apreciación que es de orden técnico y, por tanto, como hemos reiterado (p ej, en la Resolución 124/2017, que cita la Resolución 807/2016, que a su vez cita las Resoluciones 52/2015 y 177/2014), regida por un principio de discrecionalidad técnica.

En tal caso, y como allí dijimos, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio que no sea el ofrecido por el órgano técnico. A no ser que, en la resolución recurrida, se aprecie error material, arbitrariedad o discriminación.”

Pues bien, la resolución y el informe técnico al que se remite establecen con claridad el motivo de la exclusión, que es que el lector de código de barras del modelo ofertado solo permite leer el tipo de aguja, pero no la información del paciente, sin que la recurrente aporte indicio alguno de que el juicio técnico de la Administración incurre en error material, arbitrariedad o discriminación.

De hecho, es más bien al contrario, si se atiende a los extremos de la oferta referidos en el antecedente de hecho cuarto, que apuntan a confirmar lo señalado por la resolución recurrida. Extremos que en nada son contradichos por el recurso, que argumenta además en gran parte sobre un manual de usuario que no consta en el expediente y que parece referirse a un modelo distinto del ofertado (pues es el manual del modelo LOGIQ P7 R3, cuando el ofertado era el LOGIQ P7).

En consecuencia, ha de concluirse que no se ha aportado a este Tribunal elemento alguno que ponga de relieve la procedencia de ejercitar sus limitadas facultades revisoras de un juicio afectado por la discrecionalidad técnica de la Administración; y, por tanto, que el recurso ha de ser desestimado.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. V. J. D., en representación de GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A., contra la adjudicación de la licitación convocada por el Servicio Murciano de Salud para contratar la *“Adquisición de ecógrafos para equipamiento de centros de atención primaria y urgencias hospitalarias del Servicio Murciano de Salud – Lote 1”*, expediente CS/9999/1100887148/19/PA.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.